

INE/CG422/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-118/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG167/2022** y la Resolución **INE/CG168/2022**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG167/2022** y la Resolución **INE/CG168/2022**, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A través del acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-RAP-118/2022, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, determinando en su resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

“(...)

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, únicamente respecto de la conclusión **7_C2_MORENA**, para los efectos precisados en esta ejecutoria.
(...)"

IV. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SUP-RAP-118/2022, la autoridad jurisdiccional determinó revocar en lo conducente, la conclusión 7_C2_MORENA, para el efecto de precisar las razones por las que la propaganda detectada benefició a la precandidatura a la gubernatura, por lo que esta autoridad deberá valorar la respuesta brindada por el recurrente, al desahogar el requerimiento realizado en el marco de la revisión de los informes de precampaña y la manifestación realizada en su escrito de apelación, relativa a que el promocional se transmitió únicamente durante un día de la precampaña, precisando en su caso, las circunstancias por las cuales se considera que se incurre en una irregularidad, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-118/2022**.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando “**VII. ESTUDIO DE FONDO**” de la sentencia **SUP-RAP-118/2022**, la Sala Superior determinó sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el apelante como a continuación se transcribe:

“(…)

VII. ESTUDIO DE FONDO

(…)

4. Tesis

(…)

34. *Por otro lado, es fundado y suficiente para revocar la resolución combatida, el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la irregularidad pues el actor al responder el oficio de errores y omisiones realizó una serie de formulaciones a fin de demostrar que la propaganda detectada era genérica y no requería ser reportada como un gasto de precampaña, sin que la autoridad fiscalizadora precisara las circunstancias por las que estimó se actualizaba la infracción y razonara sobre el por qué no le asistía razón al hoy recurrente.*

(…)

5. Justificación

(…)

c. Indebida fundamentación y motivación

54. *Como se precisó, de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito de demanda y de la respuesta al oficio de errores y omisiones, se desprende la afirmación de que la autoridad responsable omitió precisar las circunstancias por las que incurrió en la omisión de reportar egresos por la edición de un promocional en radio y televisión y, en ese sentido, no valoró la respuesta emitida al oficio de errores y omisiones en la que esencialmente cuestionó el deber de reportar en el informe de precampaña la propaganda genérica del partido político detectada, cuando en ésta no se hizo mención a alguna precandidatura.*

55. *Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado y suficiente para revocar** la resolución y el dictamen consolidado respecto a la conclusión sancionatoria **7_C2_MORENA** para el efecto de que la autoridad fiscalizadora*

valore la respuesta brindada por el partido durante el proceso de revisión de informes y, en su caso, precise las circunstancias por las que considera que se infringe la normatividad.

(...)

66. De ello, esta Sala Superior identifica que la autoridad fiscalizadora a partir de los hallazgos detectados en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió al partido recurrente para que, en el marco del proceso de revisión de los informes de precampaña, informara de la localización del reporte del gasto correspondiente a la producción o edición de los promocionales pautados para la pauta local con las claves RV-02738-21 "PRECAMPAÑA QUINTANA ROO V3" y RA03397 "PRECAMPAÑA QUINTANA ROO V3".

67. Para tal efecto, la autoridad responsable hizo referencia a distintas disposiciones normativas en las que se establece el deber de presentar un informe pormenorizado de los gastos de precampaña, aludiendo a los preceptos en los que se detalla la documentación comprobatoria necesaria para el registro del gasto o del ingreso dependiendo de su tipo (por ejemplo, el propio a las aportaciones en especie en contraste con la documentación necesaria al registro de una transferencia en especie).

68. En ese contexto, el partido respondió que en el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora no se precisaron razones por las cuales se estimaba que dichos promocionales beneficiaron a las precampañas objeto de revisión cuando éstos comprendían propaganda genérica que había sido debidamente reportada en el gasto ordinario del comité directivo estatal¹.

69. Para el partido actor era necesario que la autoridad detallara las circunstancias y los fundamentos por los cuales la propaganda debía contabilizarse como de precampaña y, para ello, estimó que este Tribunal ha considerado necesario que se actualicen los elementos temporal, personal y subjetivo en los que, sustancialmente, debe constatar el posicionamiento a alguna precandidatura.

70. A pesar de las manifestaciones hechas por el partido durante el proceso de revisión de informes de campaña, la autoridad responsable se limitó a señalar que la respuesta era insatisfactoria porque el comité directivo estatal omitió registrar la transferencia en especie al ID 108897 de la contabilidad de la gubernatura y que, de una revisión exhaustiva al sistema integral de fiscalización, tampoco advirtió el reporte de dichos gastos por lo que concluyó

¹ Con ID de contabilidad 381 de acuerdo a la referencia contable PN1-FEB-DR-3/26- 02-21. Véase, escrito de respuesta pág. 23.

que se infringió lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley de Partidos² y 127 del Reglamento de Fiscalización³. En consecuencia, la autoridad procedió a determinar el costo para efectos de cuantificar el gasto que consideró benefició a la precandidatura a la gubernatura⁴.

71. En concepto de esta Sala Superior, la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado -parte integral de la resolución impugnada⁵ - incurrió en una **indebida fundamentación y motivación** pues se limitó a verificar si el gasto se encontraba reportado en la póliza precisada por el actor en su respuesta al oficio de errores y omisiones sin argumentar por qué los promocionales detectados en la pauta local debían ser considerados como gastos de precampaña. En ese sentido, **la autoridad omitió precisar las razones por las que dicha propaganda benefició a la precandidatura a la gubernatura más allá de la denominación que el partido les atribuyó a los promocionales.**

72. En consecuencia, es posible afirmar que la autoridad responsable **omitó motivar adecuadamente** la conclusión sancionatoria a la que arribó, sin que sea posible exigir en este momento al partido actor una mayor carga argumentativa pues el dictamen consolidado carece de los razonamientos

² "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;"

³ "Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

⁴ Del dictamen consolidado se advierte que la autoridad identificó que: "las precandidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la precandidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña
Quintana Roo	108897	Gubernatura Estatal	María Elena Hermelinda Lezema Espinosa	Producción de spot de Radio y TV.	\$44,022.00

(...)"

⁵ Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el dictamen forma parte integral de la resolución al ser el documento en el que se precisan los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y se asientan los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación. Véase la sentencia del SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros.

necesarios que permitan confrontar el beneficio determinado por la responsable.

73. Ante lo fundado del agravio y dados los efectos de la ejecutoria, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso relacionados con el supuesto debido reporte del registro y la indebida individualización de la sanción.

(...)

4. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional antes expuesto dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-118/2022, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

(...)

VIII. EFECTOS

*74. Dado que está demostrado que la autoridad responsable **omitió motivar adecuadamente** la conclusión sancionatoria **7_C2_MORENA**, se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución combatidos, para el efecto de que **la autoridad responsable emita a la brevedad una resolución** en la que se valore la respuesta brindada por el partido político al desahogar el requerimiento realizado en el marco de la revisión de los informes de precampaña y, en su caso, precise las circunstancias por las cuales considera que se incurre en una irregularidad.*

75. Para tal efecto, la autoridad administrativa igualmente deberá valorar la manifestación hecha por el partido en su escrito de demanda, en la que afirma que los promocionales se transmitieron únicamente durante un día de las precampañas.

76. El INE deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

(...)

5. Capacidad económica. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo **IEQROO/CG/A-227-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2022
Morena	\$12,008,854.05

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio 2022	Montos por saldar	Total
MORENA	INE/CG1384/2021	\$3,375,951.29	\$250,184.46	\$2,125,028.99	\$2,143,316.86
	INE/CG1254/2021	\$11,006.27	\$0.00	\$11,006.27	
	INE/CG113/2022	\$7,281.60	\$0.00	\$7,281.60	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

6. Que en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG167/2022 y la Resolución identificada como INE/CG168/2022, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional del Dictamen Consolidado INE/CG167/2022 correspondiente "**7. Morena_QR**", en el rubro denominado "*Spots Radio y TV*", específicamente en el ID 5, así como la parte relativa a la individualización e imposición de la sanción correspondiente al considerando 24.5, inciso c), conclusión 7_C2_MORENA de la Resolución INE/CG168/2022.

7. La autoridad jurisdiccional ordenó revocar la conclusión 7_C2_MORENA del Dictamen Consolidado y la Resolución controvertidos, para el efecto de que esta autoridad motive adecuadamente lo concerniente a dicha conclusión, valorando la respuesta brindada por el partido Morena al desahogar el requerimiento realizado en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en la que esencialmente cuestionó el deber de reportar en el informe de precampaña la propaganda genérica detectada, cuando en ésta no se hizo mención alguna a una precandidatura y la manifestación hecha en su escrito de apelación, relativa a que el promocional observado se transmitió únicamente durante un día del periodo de la precampaña.

Por lo anterior, se realizarán los ajustes atinentes en el Dictamen INE/CG167/2022, así como en la Resolución INE/CG168/2022, específicamente, en el Considerando **24.5**, inciso **c**), conclusión **7_C2_MORENA**, en relación con el resolutivo **QUINTO**, inciso **c**), correspondiente al partido político **Morena**, en lo relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Al resultar fundado el agravio relacionado con la conclusión 7_C2_MORENA lo precedente es revocar, en los términos, el dictamen consolidado y la resolución reclamada.</p>	<p>Valorar, lo aducido por el partido político Morena en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su respuesta al oficio de errores y omisiones que se le notificó en el marco de la revisión de los informes de precampaña y 2. Su recurso de apelación. <p>Precisando las circunstancias por las cuales considera que se incurre en una irregularidad.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad valoró nuevamente las aclaraciones realizadas por Morena, específicamente lo relativo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los motivos por los cuales, los promocionales detectados en la pauta local debían ser reportados en los gastos de precampaña y, en su caso, prorrateados. ✓ Los promocionales se transmitieron únicamente durante un día de las precampañas.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG167/2022, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

7. MORENA_QR

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																									
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																									
5	<p>Spots Radio y TV</p> <p>Derivado de la información obtenida en el portal www.pautas.ine.mx así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. - El documento del criterio de valuación utilizado. - Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. - En caso de que la aportación sea mayor a 90 UMA, el comprobante de pago de la cuenta del aportante. 	<p>(...)</p> <p>En primer lugar, se rechaza categóricamente la presunta infracción a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, tal y como esta UTF funda la presunta irregularidad observada. Para mayor claridad, se transcribe la disposición citada por esta UTF para fundar su observación:</p> <p>(...)"</p> <p>Véase página 16 a 24 del Anexo R1_QR_MORENA del presente Dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó:</p> <p>presento la póliza PNDR3/02-2022, Correspondiente al ID 381 del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>A continuación, se detalla el caso en comento.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ref. contable</th> <th>Nom bre de cuenta</th> <th>Conc epto</th> <th>Cargo</th> <th>Abono</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PNDR 3/02-2022</td> <td>Televis ión</td> <td>Servici o de producc ión de spot</td> <td>29,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Radio</td> <td>para TV, Redes Social es y Radio</td> <td>15,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Provee dores</td> <td></td> <td></td> <td>44,022.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>\$44,022.00</td> <td>\$44,022.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Derivado de lo anterior se constató que el Comité Ejecutivo Estatal, omitió registrar la transferencia en especie al ID 108897, contabilidad de la Candidata a Gobernadora, de una verificación exhaustiva a los distintos apartados del SIF, se constató que no reportó los gastos correspondientes a la producción de los spots publicitarios de radio y televisión; por tal razón, la observación quedó no atendida.</p> <p>En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) del Anexo 1_MORENA_QR del</p>	Ref. contable	Nom bre de cuenta	Conc epto	Cargo	Abono	PNDR 3/02-2022	Televis ión	Servici o de producc ión de spot	29,000.00			Radio	para TV, Redes Social es y Radio	15,000.00			Provee dores			44,022.00	Total			\$44,022.00	\$44,022.00	<p>7_C2_MORENA</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar egresos por la edición de un spot en radio y TV por un importe de \$44,022.00</p>	<p>Egresos no reportados.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.</p>
Ref. contable	Nom bre de cuenta	Conc epto	Cargo	Abono																											
PNDR 3/02-2022	Televis ión	Servici o de producc ión de spot	29,000.00																												
	Radio	para TV, Redes Social es y Radio	15,000.00																												
	Provee dores			44,022.00																											
Total			\$44,022.00	\$44,022.00																											

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El recibo interno correspondiente. <p><i>En todos los casos;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de precampaña con las correcciones. - Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 126, 127, 138, 203, 241 numeral 1, inciso h), del RF.</i></p>		<p><i>presente dictamen, de la forma siguiente:</i></p> <p>Determinación del costo</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ <i>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</i> ❖ <i>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</i> ❖ <i>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</i> ❖ <i>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</i> ❖ <i>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</i> 			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																														
			<table border="1" data-bbox="824 590 1117 758"> <thead> <tr> <th>Factura</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario con IVA</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E8402</td> <td>Spot TV</td> <td>Servicio</td> <td>1</td> <td>29,000.00</td> <td>\$29,000.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>RD</td> <td>Servicio</td> <td>1</td> <td>15,022.00</td> <td>15,022.00</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="824 789 1122 898">En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 1 spot de producción en Radio y TV valuadas en \$44,022.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p data-bbox="824 919 1122 1045">Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p data-bbox="824 1066 1122 1213">Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las precampañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 y 218 Bis del RF.</p> <p data-bbox="824 1234 1122 1297">Las precandidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="824 1329 1117 1545"> <thead> <tr> <th>Entidad</th> <th>ID de contabilidad</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre de la precandidatura</th> <th>Concepto</th> <th>Monto a acumular al tope de gastos de precampaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Quintana Roo</td> <td>108697</td> <td>Submateria Estatal</td> <td>María Elena Hermelinda Lezama Espinosa</td> <td>Producción de spot de Radio y TV.</td> <td>44,022.00</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="824 1577 1122 1745">En relación al testigo identificado con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1 MORENA QR del presente dictamen, al constatar que aun cuando refleja publicidad de MORENA, dicha producción fue realizada por el PAN, por tal razón, quedó sin efectos.</p>	Factura	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	E8402	Spot TV	Servicio	1	29,000.00	\$29,000.00		RD	Servicio	1	15,022.00	15,022.00	Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la precandidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña	Quintana Roo	108697	Submateria Estatal	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa	Producción de spot de Radio y TV.	44,022.00			
Factura	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total																															
E8402	Spot TV	Servicio	1	29,000.00	\$29,000.00																															
	RD	Servicio	1	15,022.00	15,022.00																															
Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la precandidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña																															
Quintana Roo	108697	Submateria Estatal	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa	Producción de spot de Radio y TV.	44,022.00																															
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																														

(...)"

Acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-RAP-118/2022.

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5	<p>Spots Radio y TV</p> <p>Derivado de la información obtenida en el portal www.pautas.ine.mx así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <p>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <p>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El documento del criterio de valuación utilizado.</p> <p>- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p>	<p>(...)</p> <p>En primer lugar, se rechaza categóricamente la presunta infracción a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, tal y como esta UTF funda la presunta irregularidad observada. Para mayor claridad, se transcribe la disposición citada por esta UTF para fundar su observación:</p> <p>Ahora bien, respecto a las disposiciones citadas por la UTF para realizar la presente observación, debe señalarse que parte de la premisa equivocada de que los spots de radio y televisión referidos son propaganda de precampaña. Se aclara a esta UTF que la totalidad de la documentación que comprueba el gasto hecho en los spots publicitarios se encuentran registrados en la contabilidad de operación ordinaria.</p> <p>En la especie, resulta evidente que los spots de radio y televisión observados no cumplen ni de forma indiciaria con los elementos personal ni subjetivo. Por un lado, no se hace referencia alguna a la precandidata registrada y, por el otro, tampoco se</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 06 de abril de 2022, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2022, en la que determinó revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución aprobada por el Consejo General el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, identificados con las claves INE/CG167/2022 e INE/CG168/2022, respectivamente, únicamente lo concerniente a la conclusión 7_C2_MORENA, esta autoridad valoró las respuestas brindadas por el partido político tanto al desahogar el requerimiento realizado en el marco de la revisión de los informes de precampaña como en su escrito de demanda, en la que afirmó que los promocionales se transmitieron únicamente durante un día de las precampañas, determinándose lo siguiente:</p> <p>No atendida</p>	<p>7_C2_MORENA</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar egresos por la edición de un spot en radio y TV por un importe de \$44,022.00.</p>	<p>Egresos no reportados.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.</p>

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																							
	<p>- En caso de que la aportación sea mayor a 90 UMA, el comprobante de pago de la cuenta del aportante.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos;</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- El informe de precampaña con las correcciones.</p> <p>- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 126, 127, 138, 203, 241 numeral 1, inciso h), del RF.</p>	<p>advirtiendo ni de forma indiciaria algún elemento que permita acreditar que se tuvo la finalidad de posicionar a precandidato o precandidata alguna. Un presupuesto para observar la supuesta omisión en el registro del gasto de cierta propaganda de precampaña es acreditar que se trató de propaganda de precampaña. En este caso, no sólo es evidente que no se trató de propaganda de precampaña, sino que además la UTF omitió por completo hacer un análisis mínimo o razonamiento para considerar que se trató de propaganda de precampaña... (...)"</p> <p>Véase página 16 a 24 del Anexo R1_QR_MORENA del presente Dictamen.</p>	<p>Respecto, a la presente observación en el marco de la revisión a los informes de precampaña, el sujeto obligado manifestó que presentó la póliza PNDR3/02-2022, correspondiente al ID 381 del Comité Ejecutivo Estatal como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="836 787 1105 1113"> <thead> <tr> <th>Ref. contable</th> <th>NOMBRE de cuenta</th> <th>Concepto</th> <th>Cargo</th> <th>Abono</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">PNDR 3/02-2022</td> <td>Televisión</td> <td>Servicio de producción de</td> <td>29,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Radio</td> <td>spot para TV, Redes Sociales y Radio</td> <td>15,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Proveedores</td> <td></td> <td></td> <td>44,022.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>\$44,022.00</td> <td>\$44,022.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, en su respuesta al oficio de errores y omisiones señaló "(...) En la especie, resulta evidente que los spots de radio y televisión observados no cumplen ni de forma indiciaria con los elementos personal ni subjetivo. Por un lado, no se hace referencia alguna a la precandidata registrada y, por el otro, tampoco se advierte ni de forma indiciaria algún elemento que permita acreditar que se tuvo la finalidad de posicionar a precandidato o precandidata alguna."</p> <p>Al respecto del análisis a las manifestaciones del sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se considera insatisfactoria por las siguientes consideraciones:</p> <p>Si bien es cierto que el sujeto obligado señala que la pauta publicitaria contratada corresponde al periodo Ordinario y, aun cuando es considerada como genérica, también lo es que omitió realizar la transferencia del costo de producción, a la precampaña de la gubernatura estatal; el cual</p>	Ref. contable	NOMBRE de cuenta	Concepto	Cargo	Abono	PNDR 3/02-2022	Televisión	Servicio de producción de	29,000.00		Radio	spot para TV, Redes Sociales y Radio	15,000.00		Proveedores			44,022.00	Total			\$44,022.00	\$44,022.00			
Ref. contable	NOMBRE de cuenta	Concepto	Cargo	Abono																									
PNDR 3/02-2022	Televisión	Servicio de producción de	29,000.00																										
	Radio	spot para TV, Redes Sociales y Radio	15,000.00																										
	Proveedores			44,022.00																									
Total			\$44,022.00	\$44,022.00																									

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>benefició a la precampaña en el estado de Quintana Roo, ya que ésta fue transmitida en este periodo, como consta en el portal https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/Electoral.</p> <p>Sobre este punto es importante hacer mención que de conformidad con lo señalado en el inciso e), numeral 2 del artículo 32 del RF, referente a los criterios para determinar el beneficio a una campaña, se hace referencia a que los gastos de producción de spots de radio y televisión, se consideraran en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico de acuerdo con la cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente, por lo que, considerando el portal de pautas publicitarias anteriormente señalado, el spot en referencia fue transmitido en la cobertura geográfica del estado de Quintana Roo.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 16/2018, cuyo rubro es PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPANAS Y CAMPANAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.—, en la que se señala que se considerarán como gastos de precampaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, dicha propaganda se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.</p> <p>Dicha Jurisprudencia señala que, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña,</p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen</p> <p>Considerando lo anterior, toda vez que en dicha entidad el partido político presentó precandidatura única, con el gasto observado aquí analizado, se determinó un beneficio para la precandidata, a lo cual dicho gasto se acumula al tope de gastos de precampaña.</p> <p>Resulta importante tomar en cuenta que el órgano jurisdiccional determinó que lo que se pretende es evitar "que exista una sobreexposición de los precandidatos o candidatos, que se beneficien de esa propaganda genérica, dado que en esas etapas específicas se debe distribuir propaganda para efectos de dar a conocer a los precandidatos o candidatos y sus propuestas, a fin de obtener ya sea la postulación como candidato o ser electos para un cargo determinado.</p> <p>Por ende, toda la propaganda que haga alusión a un partido político en esas etapas, puede ser vista por las personas que finalmente han de participar en el proceso de selección interno o bien el proceso electoral."</p> <p>En consecuencia, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, toda la propaganda genérica en etapas de precampaña y campaña,</p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>debe ser considerada para efectos de gastos y debe ser prorrateada entre todos los precandidatos o candidatos que pudieran resultar beneficiados, atendiendo al ámbito territorial en el que se difunda, coloque o distribuya.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace a lo argumentado por el sujeto fiscalizado en su recurso de apelación consistente en:</p> <p>“(…) Aunado a lo anterior, respecto a la individualización de la sanción la responsable omitió que la supuesta propaganda electoral de precampaña únicamente se transmitió durante un día de precampaña.</p> <p>Es decir, el promocional de mérito aun cuando constituye propaganda genérica, solamente coincidió un día en su difusión con la precampaña en el Estado de Quintana Roo. Esto quiere decir que, al momento de calificar una infracción, la graduación de la sanción de la supuesta infracción debe considerar: (…)”</p> <p>Por cuanto hace al hecho de que el spot observado solo fue transmitido un solo día de la precampaña, es importante considerar que el costo de elaboración del mismo, no se ve afectado por la temporalidad en que fuese exhibido dicho spot, ya que, con independencia del número de días en que este haya sido difundido, el costo de elaboración es el mismo; por lo que esta autoridad fiscalizadora no debe considerar el periodo de difusión sino el costo de producción y con base a ello determinar el importe a ser integrado como gasto no reportado en los informes de precampaña correspondientes de aquellos precandidatos que hubiesen sido beneficiados por tal difusión.</p>			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) del Anexo 1_MORENA_QR del presente dictamen, de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos 			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2928/2022 Fecha de notificación: 21 de febrero de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0068/2022 Fecha de respuesta: 28 de febrero de 2022.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																														
			<p>de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</p> <table border="1" data-bbox="836 724 1107 919"> <thead> <tr> <th>Factura</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario con IVA</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E8402</td> <td>Spot TV</td> <td>Servicio</td> <td>1</td> <td>29,000.00</td> <td>\$29,000.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>RD</td> <td>Servicio</td> <td>1</td> <td>15,022.00</td> <td>15,022.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de producción de 1 spot en Radio y TV valuadas en \$44,022.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las precampañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 y 218 Bis del RF.</p> <p>Las precandidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="836 1501 1107 1766"> <thead> <tr> <th>Entidad</th> <th>ID de contabilidad</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre de la precandidatura</th> <th>Concepto</th> <th>Monto a acumular al tope de gastos de precampaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Quintana Roo</td> <td>108897</td> <td>Gubernatura Estatal</td> <td>María Elena Hermelinda Lezema Espinosa</td> <td>Producción de spot de Radio TV.</td> <td>\$44,022.00</td> </tr> </tbody> </table>	Factura	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	E8402	Spot TV	Servicio	1	29,000.00	\$29,000.00		RD	Servicio	1	15,022.00	15,022.00	Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la precandidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña	Quintana Roo	108897	Gubernatura Estatal	María Elena Hermelinda Lezema Espinosa	Producción de spot de Radio TV.	\$44,022.00			
Factura	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total																															
E8402	Spot TV	Servicio	1	29,000.00	\$29,000.00																															
	RD	Servicio	1	15,022.00	15,022.00																															
Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la precandidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña																															
Quintana Roo	108897	Gubernatura Estatal	María Elena Hermelinda Lezema Espinosa	Producción de spot de Radio TV.	\$44,022.00																															
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																														

(...)"

En este orden de ideas, se modifica el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-118/2022.

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG168/2022, por lo que este Consejo General únicamente individualiza e impone nuevamente la sanción en el Considerando **24.5**, inciso **c)** conclusión **7_C2_MORENA**, así como el resolutivo **QUINTO**, inciso **c)**, correspondiente a **Morena**, en los siguientes términos:

“(…)

24.5 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
7_C2_MORENA. El sujeto obligado omitió reportar egresos por la edición de un spot en radio y TV por un importe de \$44,022.00
(…)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁶ que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas postuladas a las precandidaturas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran

⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral - registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.

- b) Informe anual.
- c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las precandidaturas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las

disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁸.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las

⁷ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se individualizará la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a **omisiones**⁹, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conductas Infractoras
7_C2_MORENA. El sujeto obligado omitió reportar egresos por la edición de un spot en radio y TV por un importe de \$44,022.00
(...)

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que, los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor vale la pena señalar que, de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con

valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹⁰

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustanciales se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados en el marco de la precampaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes

¹⁰ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹²; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹³.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y

¹² "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

¹³ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas, pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se establece la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁴

Con la finalidad de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 7 C2 MORENA

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$44,022.00 (cuarenta y cuatro mil veintidós pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$44,022.00 (cuarenta y cuatro mil veintidós pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$66,033.00 (sesenta y seis mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$66,033.00 (sesenta y seis mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.(...)."

Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

9. Que, la sanción originalmente impuesta a Morena, en la resolución **INE/CG168/2022** se mantuvo debido a lo siguiente:

Sanción en resolución INE/CG168/2022	Justificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-118/2022
<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 24.5 de la presente Resolución, se impone a Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_C2_MORENA y (...).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 7 C2 MORENA</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$66,033.00 (sesenta y seis mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-118/2022, se analizaron los argumentos señalados por Morena, tanto en su oficio de errores y omisiones, como en su recurso de apelación, sin embargo, por las razones expuestas en el Dictamen Consolidado INE/CG167/2022, se tuvo por no atendida la observación, pues, el sujeto obligado omitió reportar gastos de producción de 1 spot en Radio y TV, valuadas en \$44,022.00 (cuarenta y cuatro mil veintidós pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 24.5 de la presente Resolución, se impone a Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_C2_MORENA y (...).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 7 C2 MORENA</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$66,033.00 (sesenta y seis mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se mantiene la sanción impuesta en el **Resolutivo QUINTO** para quedar en los mismos términos, como se transcribe a continuación:

“(…)

RESUELVE

(…)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **24.5** de la presente Resolución, se imponen a **Morena**, las sanciones siguientes:

(…)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7_C2_MORENA** y (...).

(…)

Conclusión 7 C2 MORENA

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$66,033.00 (sesenta y seis mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

(…)”.

11. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese

acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el Considerandos **6** y **7**, por lo que se mantiene en los mismos términos la individualización e imposición de la sanción de la Resolución **INE/CG168/2022**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en términos de los Considerandos **8, 9** y **10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-118/2022**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye al Instituto Electoral de Quintana Roo que en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos del Considerando **11** del presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.